

Barranquilla, 31 de mayo de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 0800131050072023-139- 00 Demandante : DANIELA ESPINOSA VELEZ Demandado : SALUD INTELIGENTE S.A.S
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrita y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 0800131050072023-139- 00 Demandante: DANIELA ESPINOSA VELEZ Demandado: SALUD INTELIGENTE S.A.S
--

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que dentro del acápite de cuantía se indica que la misma no supera los 20 salarios mininos, por lo que sería del caso declarar la falta de competencia de esta agencia judicial y ordenar su remisión a los juzgados municipales de pequeñas causas. No obstante, es preciso que se realice una revisión de las sumas que se indican en las pretensiones para establecer si, en efecto, la cuantía es menor a 20 salarios mínimos, como se asevera o no.

Ello, en atención a lo que se indica en el artículo 12 CPTSS, atinente al factor cuantía.

Sobre este aspecto, el artículo referido, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

"... Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que la parte actora solicita el pago de reliquidación de prestaciones sociales desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 01 de junio de 2020, horas extras, incapacidades y sanción moratoria prevista en el art 65 del CSTSS desde la terminación de la relación laboral, evidentemente al hacer los cálculos pertinentes se supera la cuantía prevista en el art 12 expuesto, por lo que será esta instancia quien asuma la competencia.

De hecho, ello es fácil colegirlo pues si la demandante dice que su salario último fue de \$2.800.000 el diario lo sería de \$93.333 que al calcular la sanción moratoria desde el 16 de junio de 2020 hasta 24 meses después, esto es, 16 de junio de 2022 arrojaría \$48.533.333

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma de conformidad con los artículos 25 y 25A del CPSLSS se advierten las siguientes falencias:

HECHOS:

Los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 14, tienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS

PRETESIONES

Respecto de este acápite se observa que se mezcla pretensiones con situaciones fácticas que ya se encuentran narradas en los hechos de la demanda.

En la pretensión 7 se pide condena por indemnización del art 65 del CST y se exponen otras situaciones como salarios, extremos, entre otros, que no permiten colegir correctamente estructurada la pretensión cuando el art 25 del CPLSS dice: *“las pretensiones, formuladas con claridad y precisión. las varias pretensiones se formularán por separado”*.

Igual acontece con la 8 en que se pide. *“el pago de los valores correspondientes a la Seguridad Social comprendidas en salud, caja de compensación y de las cotizaciones a pensiones ante el fondo de Cesantías y pensiones Protección, en los periodos comprendidos en el acápite de los hechos según lo establecido en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, desconociendo de tal suerte lo advertido en el artículo 25 numeral 6 cuando dice: “las varias pretensiones se formularán por separado”*

LEY 1223 DE 2022- DECRETO 806 DE 2020

Adicionalmente, que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la ley 1223 de 2022 que adoptó como permanentes las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, quedo dispuso en su artículo 6 *“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*

PODER

Observa el despacho que el poder que fue allegado al plenario faculta al apoderado para presentar demanda ante los jueces de pequeñas causas laborales, lo cual difiere de esta competencia, de suerte que tendrá que corregirse tal falencia

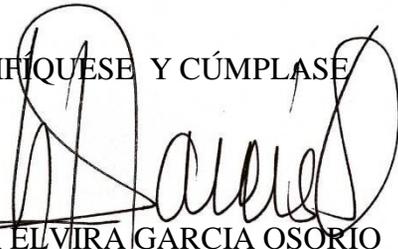
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar las falencias señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el presente proceso en Secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO
DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 01-06- 2023, se
notifica auto de 31-05-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°088
El secretario
Dairo Marchena Berdugo